

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.0827/2014
La Paz, 04 de Abril de 2014

VISTOS

El Auto de formulación de cargo de fecha 10 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, resuelve primero, que se delega a los Jefes de Unidades Distritales de los Departamentos de La Paz, Oruro, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital establece que “la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan como sanción pecuniaria, desde su Inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las Intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes”.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Asistente Técnico I, Ing. Evelyn Gutierrez García, se constituyó en la **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, ubicada en la Av. Juan Pablo II Esq. Calle Lisboa de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, en fecha 17 de septiembre de 2012, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

La manguera 5D de Gasolina Especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido de -120, para la correspondiente verificación se utilizó un Medidor Patrón de propiedad de Agencia Nacional de Hidrocarburos marca SERAPHIN Modelo E3 serie 06-00840 con precinto N° 021686.

Extremo que se desprende del Informe Técnico DCMI 1344/2012 de fecha 24 de septiembre de 2012.

Que, la conducta arriba mencionada está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso b del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 el cual establece que “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados (...), en concordancia con el punto 2.2.2 del Anexo 3 del mismo cuerpo legal, el cual establece que (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...).*”

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustible Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que “*Medidas Patrón de 20 y 40 litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio.*”

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, dispone que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.*”

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos, por presunta responsabilidad de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, extremo que fue notificado en fecha 20 de Mayo del 2013, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 25 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio calle Batallón Colorados Edificio El Cóndor piso 5 oficina 504 señalado por la **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, en fecha 04 de julio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 23 de septiembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 26 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 07 de junio de 2013, **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, presentó memorial con Código de Barras 987879, respondiendo a la violación al debido proceso e indefensión sobre al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

1. Se hizo una vulneración a nuestras Garantías Constitucionales del Debido proceso y derecho a la defensa por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre los principios generales de la actividad administrativa establecidos en los incisos c) y g) del art. 4 de la Ley No. 2341 del Procedimiento Administrativo, referidos al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y al Principio de Legalidad

2. Se hizo una observancia al Deuido proceso y derecho a la defensa, los que nos han sido violentados mediante la actuación administrativa defectuosa a tiempo de pretender notificarnos con el auto de cargo de 10 de mayo de 2013, por lo que pide disponer la nulidad de obrados del presente procedimiento administrativo y disponer archivo de obrados.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **ESTACIÓN DE SERVICIO "CRISTO REY"**, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Que, la defensa técnica por parte de la Estación de Servicio CRISTO REY, referida a la vulneración de las garantías constitucionales así como el derecho a la defensa y al debido proceso; se tiene que se ha respetado los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, lo que implica que a su vez la notificación legal, y con todas las actuaciones y Resoluciones posteriores, se notificó dando un plazo máximo de 20 días para la presentación de pruebas de acuerdo al art. 78 del Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, como solicito la Estación de Servicio.
 - b) Que, la Estación no formulo prueba alguna, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Informe Técnico DCMI 1344/2012 de fecha 24 de septiembre de 2012, Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 013877 de fecha 17 de septiembre de 2012, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. DJ 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RÉSUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 10 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, por ser responsable de **Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados**, previsto y sancionado por el inciso b del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **“CRISTO REY”** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, una sanción pecuniaria de Bs. 47.918,87 (Cuarenta y siete mil novecientos dieciocho con 87/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de agosto de la gestión 2012, conforme lo establecido en el . inc b) del Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 2484/2013 de 26 de diciembre de 2013.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**; en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada **“ANH – Multas y Sanciones”** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado por el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio **ESTACIÓN DE SERVICIO “CRISTO REY”**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- Habiendo realizado el depósito de la multa, debe apersonarse a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el objeto de realizar el canje por un Recibo Oficial, caso contrario se tendrá por no pagado.

SEPTIMO.- La Unidad Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio **“CRISTO REY”**; sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme¹

Dr. José Moldonado Jour
JEFE DE LA UNIDAD DISTITAL LA PAZ AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS